

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL*

*Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Ref. Prueba Extraprocesal Rad. 110014003053202301396 00*

*Frente a las pruebas extraprocesales, la Corte Suprema de Justicia. en STC12910-2022 señaló:*

«atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste» (Ver CSJ. STC21002-2017)...

La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad substantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».

En el presente asunto revisado el objeto de la prueba, conforme a lo expuesto en la solicitud se pretende información respecto de aspectos que tienen con ver con el estado civil de las personas y avalúo catastral de un inmueble, resultando el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos improcedente e impertinente para ello, por cuanto la prueba del estado civil es a través de los registros civiles y en lo pertinente al avalúo de inmuebles la entidad autorizada para ello es la Secretaria de Hacienda.

Igualmente resulta pertinente señalar que el interrogatorio de parte debe versar sobre hechos susceptibles de confesión por parte del convocado, sin que la información que se pretende obtener con la prueba solicitada sea susceptible de ser confesada; precisando adicionalmente que para la práctica de dichas pruebas se requiere la comparecencia del convocado y se manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de la convocada.

Por otra parte, atendiendo los principios procesales de economía y celeridad el artículo 85 del Código General del Proceso, señala el trámite que se debe adelantar cuando se pretende citar en proceso a una persona sin que se tenga prueba de la calidad en que es citada.

*Por las breves razones expuestas, la Juez Resuelve:*

*1. Rechazar la Solicitud de Prueba Extraprocesal y exhibición de documentos presentada por Mónica Vargas Rodríguez.*

*2. Ordenar la devolución de la solicitud y sus anexos por correo electrónico.*

*3. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Notifíquese y Cúmplase,*



Nancy Ramírez González

*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 204 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 7 – diciembre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria